

Santiago, ocho de enero de dos mil trece.

VISTO:

Por resolución de fecha 4 de mayo de 2012, la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca ordenó remitir los antecedentes a esta Magistratura Constitucional, a fin de que emita un pronunciamiento respecto de la eventual inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 21 del Código Tributario y 23 N° 5 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, en cuanto *"imponen obligaciones al contribuyente..."*, que *"pueden estimarse atentatorias a las normas generales que rigen el peso de la prueba y a los principios de inocencia y de buena fe, como instituciones básicas de nuestra legislación"*.

Los antecedentes remitidos inciden en la causa tributaria sobre aplicación de sanciones, caratulada *"SII Dirección Regional de Talca con Muñoz Gómez Héctor David"*, Rol I.C. N° 5-2012, de que conoce dicha Corte por recurso de apelación deducido por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de la VII Región del Maule, que anuló el Acta de Denuncia N° 1 de fecha 12 de abril de 2011, notificada al contribuyente por la VII Dirección Regional Talca de dicho Servicio, por supuesta infracción de los incisos primero y segundo del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

La causa se encuentra actualmente con estado de acuerdo suspendido.

En la referida resolución la Corte estimó que antes de pronunciarse sobre la apelación deducida, que constituye en esta sede la gestión pendiente, es necesario dilucidar diversos aspectos de naturaleza constitucional involucrados en la causa, referidos a los derechos de las personas al ser llevadas a juicio por imputación de responsabilidad formulada por un órgano del Estado (Servicio de Impuestos Internos) y, en particular, en lo relativo al *onus probandi* o peso de la prueba.

La Corte expone que la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero concluye que la carga probatoria corresponde al Servicio de Impuestos Internos, desde que la multa es expresión del *ius puniendi* del Estado frente a un contribuyente, mientras que el Servicio de Impuestos Internos afirma que dicha carga recae en el propio contribuyente, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 del Código Tributario y 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (Decreto Ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 31 de diciembre de 1974).

En la resolución del tribunal requirente se hace presente además que en el nuevo procedimiento vigente en el territorio jurisdiccional de la Corte (según el artículo 117 del Código Tributario), el Servicio de Impuestos Internos tiene la calidad de parte, y que lo que corresponde, en consecuencia, es que actúe con los derechos y con las obligaciones que en tal calidad le son exigibles.

Agrega que la determinación de la naturaleza del procedimiento en que se persigue una sanción pecuniaria resulta relevante, puesto que, si se la estima de carácter penal, el contribuyente se encuentra amparado por lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de Constitución Política de la República y lo que establece el artículo 4° del Código Procesal Penal; en cambio, si se la considera un asunto civil, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Por otro lado, afirma que, conforme al artículo 161 del Código Tributario, se trata de un asunto "administrativo-penal", afecto al *ius puniendi* del Estado, que lo obliga a asumir el peso de la prueba, toda vez que al contribuyente le beneficia la presunción de inocencia.

Finalmente sostiene que, *"si lo establecido en el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios puede considerarse un beneficio a favor del contribuyente, al establecer una excepción, sus efectos operan en la etapa de investigación administrativa del Servicio, más no en el procedimiento judicial, donde las partes quedan sujetas a las normas procesales en régimen de igualdad."*

En cuanto a la gestión pendiente, de los documentos acompañados se desprende que en el proceso de recopilación de antecedentes efectuado por el Grupo N° 2 de la VII Dirección Regional del Maule, del Servicio de Impuestos Internos, se detectó que el contribuyente HECTOR DAVID

MUÑOZ GOMEZ, en diversos períodos, de marzo de 2008 a junio de 2010, registró un total de siete facturas falsas en su contabilidad, que dan cuenta de operaciones ficticias en las que se consigna un cuño o timbre que no corresponde al Servicio, sino que se trata de una imitación burda del que éste utiliza, razón por la que se procedió a emitir el Acta de Denuncia correspondiente, por supuesta comisión de los ilícitos sancionados por el artículo 97 N° 4, incisos primero y segundo del Código Tributario.

El Acta da cuenta que el contribuyente, mediante la utilización de tres facturas falsas de supuestos proveedores, presentó, a su vez, declaraciones de impuestos maliciosamente falsas que indujeron a la determinación de un impuesto al valor agregado (I.V.A.) inferior al que correspondía.

La actuación del contribuyente le permitió aumentar el verdadero monto de los créditos fiscales o imputaciones que tenía derecho a hacer valer, generando un perjuicio fiscal avaluado en \$3.477.975.-

Con fecha 26 de abril de 2011, la Dirección Regional referida remitió los antecedentes recopilados al Tribunal Tributario y Aduanero de la VII Región del Maule, a objeto de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Con fecha 5 de mayo del mismo año, el Secretario del Tribunal certificó el hecho de que el denunciado no formuló descargos dentro del plazo legal.

El Tribunal, con fecha 6 de febrero de 2012 procedió a pronunciar la sentencia que anuló el Acta de Denuncia N° 1, por haber arribado *“a la convicción que en autos no existen antecedentes suficientes para concluir que el denunciado presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas...”*, como lo indicó en el considerando trigésimotercero del fallo.

Del mismo modo, señaló el sentenciador, en el considerando vigésimoquinto de su fallo, que *“corresponde al órgano fiscalizador denunciante aportar los antecedentes que acrediten la efectiva comisión de la infracción denunciada”*, descartando el argumento de que las facturas serían ideológicamente falsas *“por no haberse acreditado las operaciones detalladas en las mismas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario ni tampoco su pago de acuerdo a las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios”*.

Por resolución de fecha 15 de mayo de 2012, escrita a fojas 154 y siguientes, se admitió a trámite el presente requerimiento y, por resolución de 12 de junio, escrita a fojas 172 y siguientes se declaró admisible, con el voto en contra de los Ministros señores Carmona y García, quienes estimaron que el asunto sometido a la decisión del Tribunal

corresponde a una cuestión abstracta y de mera legalidad, por tratarse de un problema de aplicación y conflicto de leyes, de atribución exclusiva del juez de fondo.

Pasados los autos al Pleno, se confirió traslado a los órganos interesados y a las partes de la gestión pendiente para formular observaciones, las que sólo fueron presentadas por el Servicio de Impuestos Internos.

Al evacuar, con fecha 06 de julio de 2012, dicho traslado, el Servicio de Impuestos Internos reitera que el requerimiento es inadmisibile desde el punto de vista de forma, por carecer de fundamento plausible, al plantear más propiamente un problema de legalidad, traducido en la aplicación e interpretación de la ley, que uno de constitucionalidad.

Señala que lo que la Corte solicita es que este Tribunal se pronuncie sobre un asunto de fondo, cual es definir si procede o no aplicar en la gestión pendiente las normas respecto de las cuales se solicita pronunciamiento; señala que se está en presencia de una impugnación abstracta que constituye una solicitud de pronunciamiento sobre la naturaleza del procedimiento general de aplicación de sanciones establecido en el artículo 161 del Código Tributario, sobre la carga de la prueba en el mismo y sobre la naturaleza del numeral 5° del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, sin que se plantee un problema de constitucionalidad concreto en la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso de autos.

Como objeciones substantivas plantea que ni el artículo 21 del Código Tributario ni el N° 5 del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios pueden atentar contra las normas que rigen el peso de la prueba en materia infraccional, ya que ninguno de estos dos preceptos legales se refiere a la carga de la prueba en el proceso sancionatorio establecido en el artículo 161 del referido cuerpo legal.

Señala que el artículo 21 se refiere a la carga de la prueba de las obligaciones tributarias en sede administrativa y, el N° 5 del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios se refiere al posible derecho a uso de crédito fiscal sustentado en facturas falsas, en el evento de que el contribuyente haya tomado los resguardos establecidos en dicho precepto legal, norma que también se aplica en sede administrativa.

Indica que claramente la mención de ambas disposiciones legales en la gestión pendiente dice relación con el procedimiento de auditoría realizado al denunciado y no con la carga de la prueba en el procedimiento general de sanciones establecido en el artículo 161 del Código Tributario, y que su referencia en los escritos de instancia presentados por el Servicio dicen relación exclusivamente con la fuente normativa para la determinación en el proceso de fiscalización de las diferencias de impuestos, pero no para la acreditación en juicio de la comisión de las infracciones tributarias que

se imputan al contribuyente denunciado. En este sentido, sostiene que ambos preceptos ya fueron aplicados y produjeron sus efectos en el procedimiento de auditoría respectiva, con lo que lo resuelto por el Tribunal Tributario y Aduanero en orden a que no procede aplicar el artículo 21 del Código Tributario en el procedimiento infraccional es correcto, ya que este precepto no regula la carga de la prueba en dicho procedimiento.

Lo mismo ocurre, a su juicio, con el N° 5 del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, cuya referencia en el Acta de Denuncia dice relación con el procedimiento de fiscalización administrativa, siendo además una norma que no se refiere a la carga de la prueba en sí, sino que, como ya se ha indicado, establece un beneficio a favor del contribuyente en aquellos casos en que éste contabilice facturas falsas o no fidedignas, con el objeto de que a pesar de esta falsedad pueda hacer uso del crédito fiscal respectivo, cumpliendo con los resguardos establecidos.

Argumenta que el resultado del procedimiento administrativo es que el contribuyente no pudo acreditar la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas falsas, conforme lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, y que tampoco pudo acreditar respecto de su pago el cumplimiento de las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, lo que fue recogido en el Acta de

Denuncia como un antecedente más de aquéllos que ya había recopilado el Servicio, que le permitió determinar o presumir la existencia de una infracción tributaria, concretamente la establecida en los incisos primero y segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, con lo que, al haber reunido los antecedentes que hacen verosímil la comisión de una infracción, procedió a levantar el Acta de Denuncia, la que fue notificada al contribuyente y remitida al Tribunal Tributario y Aduanero respectivo para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario.

Expone asimismo que las normas impugnadas no vulneran la presunción de inocencia, puesto que todos los antecedentes recopilados por la administración tributaria en el proceso de fiscalización respectivo o de recopilación de antecedentes sólo constituyen un antecedente que hace verosímil la comisión de una infracción y que se incorpora a la prueba de cargo que debe acompañar la administración al proceso judicial.

Reitera que las normas impugnadas fueron aplicadas en sede administrativa, no pudiendo vulnerar la presunción de inocencia, como tampoco el principio de buena fe. Sobre este último principio señala que nuestro sistema tributario es, por regla general, de autodeterminación, lo que significa que se entrega al contribuyente el deber de declarar la existencia de los hechos gravados por él realizados en un periodo determinado, conforme los

artículos 29 y siguientes del Código Tributario; por lo que sostiene, nuestra ley tributaria consagra el principio de la buena fe en la presentación de las declaraciones de los contribuyentes; pero cuando el órgano fiscalizador detecta algún error o irregularidad de esas declaraciones, como ocurrió en el caso de autos, en que se constató con antecedentes ciertos que determinadas operaciones del contribuyente se encontraban amparadas con facturas materialmente falsas, se notifica al contribuyente para que aclare la situación, haciéndose plenamente aplicable el artículo 21 del Código Tributario, correspondiéndole a éste acreditar la verdad de sus declaraciones mediante los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él.

Por resolución de fecha 10 julio de 2012, escrita a fojas 201 se dictó el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Mediante presentación de fecha 10 de octubre de 2012, que rola a fojas 209, el Servicio de Impuestos Internos acompañó Circular N° 93, que actualiza Instrucciones sobre Procedimiento que debe observarse en caso de detectarse documentos que no dan derecho a crédito fiscal y Acta de Conciliación total con el contribuyente denunciado en la gestión pendiente, documento que da cuenta de la rectificación de las declaraciones de impuestos

correspondientes a los períodos objetados por el Servicio, debido a la incorporación de facturas falsas.

Con fecha 11 de octubre de 2012 se verificó la vista de la causa, alegando, previo escuchar relación, el abogado del Servicio de Impuestos Internos, señor Gonzalo Torres Zúñiga.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República, en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, confiere a este Tribunal Constitucional la facultad de resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, siempre que la acción sea planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto y una de las salas del Tribunal haya declarado la admisibilidad de la cuestión, conforme lo dispone el inciso undécimo de la misma norma constitucional;

SEGUNDO: Que la referida norma constitucional expresa, en su inciso undécimo, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial,*

que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que, para que prospere la acción de inaplicabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución Política de la República; d) que la impugnación esté fundada razonablemente, y e) que se cumplan los demás requisitos legales;

CUARTO: Que, tal y como se ha indicado en la parte expositiva de esta sentencia, el requerimiento materia de autos solicita a esta Magistratura pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 21 del Código Tributario y 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el *Decreto Ley N° 825, de Hacienda, de 31 de diciembre de 1974*, con el fin de esclarecer si la aplicación de los preceptos legales mencionados vulnera garantías constitucionales, respecto del contribuyente implicado

en el proceso tributario de que se trata y que se invoca como gestión pendiente;

QUINTO: Los preceptos impugnados disponen:

- Artículo 21 del Código Tributario:

"Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos.

En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero".

- Artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios:

“5°. No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.

b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de

Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.

b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero.

c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.”;

SEXTO: Que para resolver adecuadamente el requerimiento de que se trata, es necesario tener a la vista los fundamentos que motivaron a la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca a presentar su requerimiento.

El requerimiento acota su reproche de inconstitucionalidad a los preceptos legales reproducidos *“en cuanto imponen obligaciones al contribuyente para los efectos de exonerarse responsabilidad, que pueden estimarse atentatorias a las normas generales que rigen el peso de la prueba y a los principios de inocencia y buena fé, como instituciones básicas de nuestra legislación.”*(Fojas 151);

SEPTIMO: Que, en atención a lo anterior, la Corte solicita al Tribunal Constitucional que éste dilucide, previamente, *“cuestiones de naturaleza constitucional”*, de manera de poder estar en condiciones de dictar sentencia en la gestión, con la certeza de no contravenir los principios fundamentales de *“nuestra institucionalidad procedimental”*. Concretamente, la Corte desea que el Tribunal dilucide los siguientes aspectos relacionados entre sí:

- a) La determinación de la naturaleza del procedimiento tributario en que se aplica una sanción pecuniaria.

- b) La determinación del *onus probandi* en la misma clase de procedimientos.
- c) La determinación de los derechos de las personas en la etapa de investigación administrativa del Servicio de Impuestos Internos *versus* aquéllos que corresponden al procedimiento judicial y, finalmente,
- d) Si las disposiciones impugnadas atentan “contra las normas generales que rigen el peso de la prueba” y “los principios de inocencia y buena fe.”;

OCTAVO: Que, para resolver el requerimiento es necesario determinar la competencia específica del Tribunal sobre las materias que se le solicitan;

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado en los tres primeros considerandos, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido invariablemente el carácter concreto del control de constitucionalidad que esta Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad (Véase, a vía ejemplar, las sentencias roles N°s 718, 1466 y 2218); descartando igualmente su competencia para resolver “sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, como ha dicho, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo.” (Sentencias roles N°s 1314 y 1351, entre otros);

DECIMO: Que, en el ejercicio de su competencia específica, esta Magistratura no está investida, ni por la Constitución

ni por la ley, para pronunciarse sobre los tres primeros aspectos mencionados en el considerando sexto. De la misma manera, no lo está para determinar o dilucidar, *ex ante* y en abstracto, la naturaleza del procedimiento tributario de que se trata, ni para ponderar si éste tiene un carácter civil, penal o administrativo, con miras a una aplicación ajustada a derecho del *onus probandi*;

DECIMOPRIMERO: Que, tampoco corresponde a este Tribunal, con antelación al fallo que habrá de recaer sobre la gestión, determinar, para esos propósitos, las reglas procesales aplicables en la causa tributaria que motivó el recurso, ni decidir de un modo general en qué hipótesis podrían éstas producir, en la gestión de que se trate, un resultado contrario o conforme a la Constitución; todo ello, según lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, entre otras;

DECIMOSEGUNDO: Que, por lo demás, el propio abogado del Servicio de Impuestos Internos manifestó en estrados, que a pesar de la apelación que dedujo su institución ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, ella está consciente de que su participación en el nuevo procedimiento tributario, aplicable a la jurisdicción de que se trata, corresponde a la de parte litigante, reconociendo, en consecuencia, la plena sujeción a que está sometido el Servicio, como también lo declaró el juez tributario en su sentencia, a las normas actualmente vigentes y, por

añadidura, a las cargas procesales y legales a que está sometido también el contribuyente;

DECIMOTERCERO: Que teniendo en cuenta la aclaración anteriormente señalada del Servicio requerido, una parte relevante de las dudas expresadas por la Corte de Apelaciones de Talca, sobre la aplicación e interpretación de las normas legales correspondientes al caso, han sido debidamente resueltas, sin que sea menester que este Tribunal se pronuncie sobre ellas, por no estar, además facultado para hacerlo (Ver, a modo de ejemplo, el considerando 1°, literal a) del Rol 23-84, de 26 de septiembre de 1984);

DECIMOCUARTO: Que, atendidas las razones anteriores, y los antecedentes aportados por las partes en estrados, resulta improcedente a este Tribunal resolver, en el marco y circunstancias del presente requerimiento, si las normas impugnadas han de producir o no, en la causa que constituye la gestión pendiente, un resultado contrario a la Constitución;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que SE RECHAZA el requerimiento de inaplicabilidad deducido a Fojas. 146.

Los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios e Iván Aróstica Maldonado previenen que sólo concurren a los considerandos cuarto, quinto y decimosegundo de la sentencia que antecede.

Están por rechazar el requerimiento especialmente en atención a que el principio constitucional de inocencia queda incólume en el caso de autos, pues las normas cuya inconstitucionalidad se alega no alteran la premisa de que es el acusador quien debe probar la existencia de un eventual hecho punible, y no el acusado su inocencia.

Así, los artículos impugnados no han sido ni pueden ser utilizados para alterar la carga de la prueba en un procedimiento sancionador, donde le corresponde probar la contravención normativa al Servicio de Impuestos Internos.

Revelan lo anterior, tanto los considerandos décimos y decimoprimeros de la sentencia de primera instancia, en el caso sub lite, como también el reconocimiento en los alegatos, frente a esta Magistratura, del Sr. abogado del Servicio de Impuestos Internos, quien manifestó que existió un error en la invocación, por el organismo administrativo, de los artículos cuya inaplicabilidad se solicita, tanto en el acta de denuncia como en el escrito de apelación".

Redactó la sentencia el Suplente de Ministro señor Christian Suárez Crothers y la prevención, sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ro1 N° 2225-12-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por sus Ministros, señor Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y los señores Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y el Suplente de Ministro, señor Christian Suárez Crothers.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.